

Ibagué, 19 de Julio de 2021

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (REPARTO)**

E. S. D.

Ibagué – Tolima

**Ref.** Acción de Tutela por violación DERECHO A LA IGUALDAD Y OTROS

**Accionante:** NARDA BIVIANA RONCANCIO Y OTROS

**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

**NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA, SERGIO ALEJANDRO y JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO**, mayores de edad y vecinos de Ibagué, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio, formulamos ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA, derecho constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. En tal sentido, presentamos el correspondiente mecanismo de protección constitucional contra La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que en procedimiento preferente y sumario, obtenga la protección de nuestros derechos constitucionales referidos en el acápite de pretensiones.

#### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Solicito al señor Juez ampare los derechos constitucionales y fundamentales de IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ACCESO A ELLA, contenidos en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (**BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**)

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente al Juez de Tutela dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la liquidación de los perjuicios (MORALES) que nos deben ser reconocidos y que fueron denegados por la Entidad accionada, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el trámite incidental, conforme lo dispone la norma ya citada.

**TERCERA:** En razón de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a Usted se sirva ordenar al **ACCIONADO** para que dentro del plazo perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS acate el fallo proferido por su Despacho.

Así también, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, solicito al Juez de tutela que en caso de presentarse el supuesto fáctico de que el accionado no dé respuesta a la presente acción, se dé aplicación a los efectos jurídicos que esta norma señala, así:“(…)

*ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. (Subrayas y negrillas fuera de texto). (…)”.*

### **ANTECEDENTES GENERALES – HECHOS DE CONTEXTO**

**PRIMERO:** El 16 de mayo de 1999 el agente Ambrosio Vera Ducuara junto con otros agentes de la Policía Nacional, entre ellos, el agente JUAN JOSE JARAMILLO YATE, fueron comisionados “*para prestar el servicio de patrullaje hora de salida las 20 y 15, habiendo perdido la vida en el sitio denominado Puerto Amor vía a Pandi a las 21:30 horas donde fueron emboscados por miembros del Frente [sic] XXV de la FARC*” en el municipio de Icononzo – Tolima.

**SEGUNDO:** El 8 de mayo de 1999 “*el señor Comandante del Distrito No. 8 del Ejército Nacional envió un pelotón del Ejército a reforzarlos los cuales fueron retirados al día siguiente*”;

**TERCERO:** Para la época de los hechos “*se autorizó permiso médico al Agente [sic] GABRIEL AYALA y vacaciones al Agente [sic] JAMES LEONARDO MARÍN y envió a curso de ascenso al Agente [sic] LUIS MELO, quedando en el puesto de policía solo 11 agentes de los 14 que se encontraban adscritos a la estación de Icononzo*”;

**CUARTO:** La entonces guerrilla de las FARC había amenazado a los miembros del cuerpo policial en dicha zona, por lo que se solicitó el apoyo del Ejército Nacional.

**QUINTO:** La presencia del frente XXV del grupo armado insurgente FARC-EP “*era de público conocimiento en el Suroriente [sic] del Departamento del Tolima sector donde se encuentra ubicado el municipio de Icononzo*”;

**SEXTO:** Se tenía conocimiento de la posibilidad de una toma por parte de miembros del grupo armado insurgente al municipio de Icononzo, cuyo "*objetivo principal era el puesto de Policía o sus agentes*";

**SÉPTIMO:** No hubo apoyo aéreo o de otro tipo por parte de la Policía Nacional.

**OCTAVO:** Que el señor JUAN JOSE JARAMILLO YATE estaba casado con la señora Biviana Roncancio Arana desde el 12 de enero de 1995, y quien presenta esta acción constitucional.

**NOVENO:** Producto de este matrimonio, se procrearon dos hijos, que se llaman Juan Jose y Sergio Alejandro Jaramillo Roncancio, quienes también presentamos la presente acción constitucional.

**DÉCIMO:** Que por los anteriores hechos, familiares del fallecido AMBROSIO VERA DUCUARA, así como los suscritos, interpusimos demandas de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de los uniformados familiares fallecidos en los mismos hechos y circunstancias, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en ambas demandas, el Tribunal Administrativo del Tolima falló negando las pretensiones de las mismas, conforme se puede observar de las pruebas documentales aquí aportadas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante lo anterior, los familiares del fallecido AMBROSIO VERA DUCUARA interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, lo cual nosotros igualmente hicimos, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Tolima decidió en nuestro caso rechazarlo.

**DÉCIMO TERCERO:** Por el contrario, el recurso de apelación interpuesto por los familiares del fallecido AMBROSIO VERA DUCUARA fue tramitado y resuelto por el Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017 dentro del expediente No. 73001233100020010177001 (No. Interno 34081) en el cual condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la muerte del agente AMBROSIO VERA DUCUARA.

**DÉCIMO CUARTO:** Que tuvimos conocimiento del proceso judicial adelantado por los familiares del fallecido AMBROSIO VERA DUCUARA, gracias a la respuesta al derecho de petición dada por la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, respuesta con fecha del 9 de abril de 2021. En dicha respuesta se nos allegó la sentencia judicial referida en el hecho anterior.

**DÉCIMO QUINTO:** Con base en lo anterior, elevamos derecho de petición del 12 de abril de 2021 ante la ENTIDAD ACCIONADA, solicitando, en virtud del derecho -principio de igualdad, el reconocimiento y pago de los perjuicios morales sufridos por los suscritos con ocasión de la muerte de nuestro familiar JUAN JOSE JARAMILLO YATE, quien también falleció en el mismo momento y en las mismas circunstancias con el señor AMBROSIO VERA DUCUARA, por quien la Entidad sí pagó la respectiva indemnización a sus familiares, y para lo cual allegamos en nuestro Derecho de petición los respectivos soportes documentales, acreditando nuestra relación con JUAN JOSE JARAMILLO YATE.

**DÉCIMO SEXTO:** La ENTIDAD ACCIONADA nos respondió el mencionado derecho de petición el día 16 de junio de 2021 negando lo solicitado.

Teniendo en cuenta los referidos hechos, interponemos la presente acción de tutela, invocando la siguiente:

## **NORMATIVA APLICABLE Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **RESPECTO AL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL)**

En cuanto al alcance y dimensión del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 constitucional, ha sido la misma Corte Constitucional, quien le ha dado la explicación y el trasfondo propio de lo que este artículo comporta.

Así, en sentencia C – 084 de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que:

#### ***“El principio de igualdad***

*1. La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido el carácter múltiple de la igualdad, en el sentido de que cumple un papel triple en*

nuestro ordenamiento jurídico, pues simultáneamente se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental<sup>1</sup>.

De esta manera, **la igualdad como valor reconduce a una norma que establece fines dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho**, en especial al Legislador. **En su dimensión de principio, se trata de un deber ser específico<sup>2</sup>, un mandato de optimización que debe ser materializado en el mayor grado posible.** Y finalmente, como derecho subjetivo, hace referencia a deberes de abstención como la prohibición de discriminación y, en obligaciones de acción, como la consagración de tratos favorables para grupos en situación de debilidad manifiesta<sup>3</sup>.

Las diversas dimensiones de la igualdad se derivan de su consagración en diferentes normas constitucionales, por ejemplo, el preámbulo que establece entre los valores que pretende asegurar en el nuevo orden constitucional, la igualdad; y el artículo 13 de la Carta, considerado como la fuente del principio y del derecho fundamental a la igualdad, entre otras disposiciones<sup>4</sup>.

De esta manera, el artículo 13 superior consagra la estructura básica de la igualdad a partir de los siguientes elementos: i) el principio de igualdad y la prohibición de trato discriminatorio; ii) el mandato de promoción de la igualdad material; y, iii) la adopción de medidas asistenciales para personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la igualdad contiene dos mandatos específicos: **de una parte, el deber de tratamiento igual a supuestos de hecho equivalentes**; y de otra, la obligación de consideración desigual ante situaciones diferentes que ameriten una regulación diversa<sup>6</sup>. Este Tribunal ha descrito que la igualdad carece de contenido material específico, puesto que no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino

---

<sup>1</sup> Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Sentencia C-015 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Sentencia C-862 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>4</sup> Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia C-586 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>6</sup> Sentencia C-250 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que puede alegarse frente a cualquier trato diferenciado carente de justificación. De allí que su principal rasgo sea su carácter relacional<sup>7</sup>.

2. En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró **la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.**" (Negrilla fuera del texto)

De igual forma, en sentencia C- 060 de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado con detalle y claridad el alcance del derecho - principio de igualdad, ante lo cual ha manifestado que:

1."16.1. El **principio de igualdad** gobierna las diferentes relaciones entre el Estado y los individuos, así como entre los mismos sujetos. Su contenido, como es bien sabido, es de carácter relacional e involucra (i) **el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares;** (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta. **Esta ha sido la conclusión planteada por la jurisprudencia constitucional, al señalar que del principio de igualdad se deriva "un mandato de igualdad formal ante la ley, según el cual todas las personas que compartan la misma situación merecen ser tratadas de la misma manera,** mientras que aquellas que se encuentren en situaciones que presenten diferencias constitucionalmente relevantes, deben ser tratadas de manera diferente, siempre y cuando ello no comporte discriminación injustificada por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **Asimismo, incorpora un mandato de igualdad material, que ordena al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**"<sup>8</sup>" (Negrilla fuera del texto)

---

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Sentencia C-600 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

## **DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES (ART. 228 CONSTITUCIONAL)**

En cuanto a este Derecho fundamental, en sentencia C – 499 de 2015, la Corte Constitucional respecto al alcance del artículo 228 constitucional ha dispuesto que:

*“El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten **ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial**. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad<sup>9</sup>, no es un fin en sí mismo.*

*3. Al tener una función instrumental, **el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial**. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin<sup>10</sup>. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>11</sup>, como es el caso del exceso ritual manifiesto<sup>12</sup>.” (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 339 de 2015, ahondó más sobre este derecho y en esa providencia judicial resaltó lo siguiente:

**“Derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial<sup>13</sup>.”**

*El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Este derecho ha sido*

---

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencias T-950 de 2011, T-363 de 2013 y SU-774 de 2014.

<sup>13</sup> La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias C-666 de 1996, T-134 de 2004 y T-794 de 2011.

definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>14</sup>.

De igual forma, el artículo 228 de la Carta establece que la administración de justicia es función pública y se concreta en la independencia de sus decisiones, **en la prevalencia del derecho sustancial** y en su funcionamiento desconcentrado y autónomo. Según ha sido sostenido por la Corte, dichas características “impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio”<sup>15</sup>.

Bajo esa línea, esta Corporación ha entendido que el acceso a la administración de justicia es un derecho directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución, que “otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de este, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión”<sup>16</sup>. Al respecto ha sostenido lo siguiente:

“En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Sentencia C-279 de 2013. Cfr. Sentencia C-1083 de 2005.

<sup>15</sup> Sentencia T-134 de 2011.

<sup>16</sup> Sentencia C-279 de 2013.

<sup>17</sup> Cfr. Sentencia C-426 de 2002 y C-1177 de 2005.



En este marco, la administración de justicia se convierte también en el medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial<sup>18</sup>.

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup>.

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte **se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”<sup>20</sup>.**

...

**La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material<sup>21</sup>. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas<sup>22</sup>.**

---

<sup>18</sup> Sentencia C-426 de 2002.

<sup>19</sup> Sentencia C-279 de 2013.

<sup>20</sup> Sentencia T-618 de 2013. Cfr. Sentencia T-429 de 1994.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

<sup>22</sup> Sentencia T-618 de 2013. Cfr. Sentencias T-1306 de 2001 y T-352 de 2012.

*En definitiva, tanto la actividad estatal como la función de administración de justicia están sometidas a la aplicación de los requisitos, formas y procedimientos establecidos para la demostración de los hechos que llevan al reconocimiento de los derechos reclamados. Sin embargo, en aras de la efectiva protección de las garantías fundamentales se deben ponderar tales requisitos con los demás principios que conforman el ordenamiento jurídico, para que sus decisiones no se basen únicamente en la observancia de la ritualidad sino en las condiciones específicas del afectado y las circunstancias particulares del caso concreto. (Negrilla fuera del texto)*

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

## **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

**Descendiendo al caso concreto**, se reitera que los familiares del señor AMBROSIO VERA DUCUARA sí recibieron justicia material al tener pronunciamiento judicial del Consejo de Estado mediante el cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Entidad aquí accionada por los daños antijurídicos que le fueron ocasionados con la muerte violenta de su familiar en hechos acontecidos el 16 de mayo de 1999 en el municipio de Icononzo (Tolima).

**Mientras que quienes firmamos esta acción constitucional, y quienes perdimos a nuestro esposo y padre**, el agente JUAN JOSE JARAMILLO YATE, en los mismos hechos y circunstancias en que murió el agente VERA DUCUARA, **no tuvimos posibilidad de acceder a una segunda instancia por temas netamente procedimentales** y que nos impidieron acceder a una segunda instancia en la cual hubiéramos tenido un pronunciamiento judicial exactamente igual al que recibieron los familiares del finado AMBROSIO VERA DUCUARA, quienes sí pudieron acceder a una justicia material debido a la demostrada falla del servicio de la Entidad aquí accionada en dichos hechos.

Como se puede observar de las pruebas documentales aportadas, el Tribunal Administrativo del Tolima NO CONCEDIÓ el recurso de apelación interpuesto por nuestro entonces apoderado judicial únicamente por cuestiones procedimentales. No se negó el recurso por no haberse interpuesto o haberse interpuesto ex temporáneamente. No, el recurso de apelación fue negado únicamente por una cuestión de procedimiento conforme se observa del auto aportado.

En vista de la petición elevada a la Entidad accionada por parte nuestra, la misma debió haber accedido a las pretensiones solicitadas toda vez que por los mismos hechos fue encontrada responsable de los perjuicios que nos ocasionaron con su evidente falla del servicio, la cual fue explicada en la sentencia de

segunda instancia aportada y con radicado 2001-01770.

Por lo que, atendiendo igualmente a lo dispuesto en los artículos 3, 10 y 13 de la Ley 1437 de 2011, debió habernos igualado a la misma situación fáctica – jurídica en la que están los familiares accionantes del finado agente VERA DUCUARA dentro del expediente judicial antes citado.

Así las cosas, ¿Cómo entender que unos accionantes sí pudieron recibir la respectiva justicia material a través de la declaratoria de responsabilidad de la Entidad accionada, así como de la indemnización judicial y nosotros no, cuando los hechos y el daño antijurídico sufrido por unos y otros fue exactamente el mismo?

En consideración a lo descrito, y en virtud de la normativa y de la jurisprudencia constitucional invocada, nosotros debemos ser puestos en las mismas condiciones que los familiares del finado agente AMBROSIO VERA DUCUARA, toda vez que padecemos los mismos hechos, y nuestro familiar igualmente murió al lado del agente VERA DUCUARA, conforme se puede observar de las pruebas documentales aportadas con esta acción constitucional.

Por todo lo anterior, reiteramos nuevamente nuestra solicitud de que sean amparados nuestros derechos constitucionales a la IGUALDAD, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ACCESO A ELLA, contenidos en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, así como en los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De igual forma, que seamos puestos en las mismas condiciones y situación fáctica- jurídica de los familiares del finado AMBROSIO VERA DUCUARA que figuran en el expediente 2001-01770, toda vez que en la actualidad no contamos con ningún otro medio judicial, y para lo cual, el Juez de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, podrá ordenar que la liquidación de los perjuicios morales sufridos por los suscritos se efectúe mediante trámite incidental ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior toda vez que existe una sentencia judicial en firme proferida por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo que declaró la responsabilidad patrimonial de la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL** por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes con la muerte violenta del agente de la misma institución **AMBROSIO VERA DUCUARA**, como consecuencia de los hechos acaecidos el 16 de mayo de 1999 en jurisdicción del municipio de Icononzo (Tolima).

## COMPETENCIA Y REGLAS DE REPARTO DE LA ACCIÓN

Es usted competente Señor Juez para conocer de la presente acción de tutela por ser la ciudad de Ibagué (Tolima) el **lugar donde se producen los efectos de la vulneración al derecho y ser el domicilio principal del perjudicado**, así como por lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021 (Art. 1)

### PRUEBAS Y ANEXOS

#### Documentales:

1. Derecho de petición del 29 de marzo de 2021 dirigido a la Sección Tercera del Consejo de Estado.
2. Constancia de envío del Derecho de petición antes referido, con fecha del 5 de abril de 2021.
3. Respuesta del 9 de abril de 2021 por parte de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado.
4. Sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2017 proferida por el Consejo de Estado Sección Tercera dentro del expediente judicial No. 730012331000**20010177001** (No. Interno: 34081)
5. Auto del 30 de abril de 2019 proferido por el Consejo de Estado Sección tercera Subsección C dentro del expediente judicial No. 730012331000**20010177001** (No. Interno: 34081)
6. Derecho de petición del 12 de abril de 2021 dirigido a la Policía Nacional de Colombia.
7. Constancia de envío del Derecho de petición a la accionada con fecha del 12 de abril de 2021 junto con sus respectivos soportes.
8. Respuesta al derecho de petición por parte de la accionada, de fecha del 16 de junio de 2021, por medio del cual niega lo solicitado.
9. Oficio No. 093/ DISPO 8 ASJUD del 19 de mayo de 1999.
10. Registro civil de matrimonio de JUAN JOSE JARAMILLO YATE y NARDA BIVIANA RONCANCIO ARANA.
11. Registro civil de nacimiento de SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO
12. Registro civil de nacimiento de JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO
13. INFORME PRESTACIONAL POR MUERTE No. 003 del 31 de mayo de 1999.
14. Registro civil de defunción de JUAN JOSE JARAMILLO YATE, con número de indicativo serial 03604656, quien falleció en Icononzo, Tolima, 16 de mayo de 1999 a las 9:30 pm.

15. Sentencia de única instancia del Tribunal Administrativo del Tolima dentro del proceso judicial con radicado No. 1728/01 – 1712/01, junto con su respectiva notificación por edicto.
16. Auto del 13 de enero de 2006 del Tribunal Administrativo del Tolima mediante el cual NO CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN dentro del expediente identificado con radicado No. 1728/01 – 1712/01.

### **JURAMENTO**

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a la presentación de esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos y derechos.

### **NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

Al suscrito, se le puede notificar en la dirección de correo electrónico: [camilo.cdj@gmail.com](mailto:camilo.cdj@gmail.com)

A la accionada se le puede notificar en el correo: [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)

Del señor Juez,

  
NARDA BIVIANA RONCANCIO A.  
C.C. 65.764.389 de Ibagué

  
SERGIO ALEJANDRO JARAMILLO RONCANCIO  
1.110.577.571 de Ibagué

  
JUAN JOSE JARAMILLO RONCANCIO  
C.C. 1.110.552.674 de Ibagué